

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ACTIVIDAD DE CONTROL DE ACCESO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS O ESPACIOS ABIERTOS AL PÚBLICO EN QUE SE CELEBREN

La Comunidad Autónoma de Galicia tiene competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos, conforme a lo establecido en la Ley orgánica 16/1995, de 27 de diciembre, de transferencia de competencias a la Comunidad Autónoma de Galicia, que mantiene la reserva para el Estado de las competencias relativas a la seguridad pública y la facultad de dictar normas que regulen los espectáculos taurinos. La materia de espectáculos públicos abarca las actividades recreativas, tal y como señaló el Tribunal Constitucional en el Auto 46/2001, de 27 de febrero.

Para el pleno ejercicio de esta competencia, el Real decreto 1640/1996, de 5 de julio, regula el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en dicha materia, y mediante el Decreto 336/1996, de 13 de septiembre, se asumieron las funciones y los servicios transferidos.

En base a dicha atribución competencial, se promulgó la Ley 10/2017, de 27 de diciembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de Galicia. El artículo 14.1 de esta norma legal dispone que los establecimientos abiertos al público, los espectáculos públicos y las actividades recreativas que dispongan de servicio de control de acceso deberán contar con personal habilitado, de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de control de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas.

Asimismo, el número 2 del artículo citado establece que la Administración general de la Comunidad Autónoma determinará reglamentariamente los establecimientos abiertos al público, los espectáculos públicos y las actividades recreativas que deban tener servicio de control de acceso con personal habilitado. En consecuencia, es necesario el desarrollo reglamentario en esta materia para darle cumplimiento al mandato legal, de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

La Xunta de Galicia, mediante el Decreto 8/2010, de 21 de enero, por el que se regula la actividad de control de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas, estableció la regulación de la actividad de control de acceso en los espectáculos públicos y en las actividades recreativas que dispongan de dicho servicio, así como los criterios de la habilitación y las funciones del personal de control de acceso a establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Aunque el Decreto 8/2010 ha alcanzado su principal objetivo con la profesionalización del personal que desarrolla en la actualidad estas funciones con la preceptiva habilitación, la experiencia acumulada desde su entrada en vigor pone también de relieve la necesidad de la aprobación de un nuevo decreto, que establezca una regulación más práctica y moderna, adaptada a la realidad social y al marco normativo actual.

En particular y sin carácter exhaustivo, es necesaria la simplificación y la agilización del procedimiento tanto para la obtención como para la renovación de la habilitación, así como la reformulación del temario para la realización de la prueba de conocimientos que tenga en cuenta, entre otros aspectos, las especificidades que presentan los establecimientos de juego.

En la elaboración de esta disposición se observaron los trámites previstos en la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia, y en la restante normativa de obligado cumplimiento, entre los que cabe destacar la publicación del texto, para alegaciones, en el Portal de Transparencia y Gobierno Abierto, así como el trámite de audiencia a los sectores afectados.

Finalmente, y de conformidad con todo lo expuesto anteriormente, cabe destacar que, con la aprobación de este decreto, se da pleno cumplimiento a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia que constituyen los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

En su virtud, a propuesta del vicepresidente y consejero de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 34.5 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, de normas reguladoras de la Xunta y de su Presidencia, de acuerdo con el Consejo Consultivo/oído el Consejo Consultivo/oído el Consejo Consultivo y de acuerdo con el voto particular formulado por la consejera o consejero (o consejeras/consejeros) previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del día de de dos mil veinte,

Por todo lo anterior,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto*

1. Este decreto tiene por objeto regular la actividad de control de acceso a los espectáculos públicos y actividades recreativas así como a los establecimientos o espacios abiertos al público en que se celebren, siempre que dispongan de servicio de control de acceso.
2. Constituye, asimismo el objeto de este decreto regular los criterios de la habilitación y las funciones del personal de control de acceso a los espectáculos públicos y actividades recreativas así como a los establecimientos o espacios abiertos al público en que se celebren.

Artículo 2. *Concepto*

1. Se entiende por personal de control de acceso aquél que ejerce las funciones de admisión y control de acceso del público a los espectáculos públicos y las actividades recreativas así como a los establecimientos y espacios abiertos al público en que se celebren.

2. El personal de control de acceso actuará bajo la directa dependencia de la persona titular del establecimiento o espacio abierto al público o de la persona organizadora del espectáculo público o de la actividad recreativa.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación*

Este decreto será de aplicación al personal de control de acceso que ejerza esta actividad en aquellos establecimientos, espacios, espectáculos o actividades que dispongan de dicho servicio y estén incluidos en el Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos abiertos al público de la Comunidad Autónoma de Galicia, aprobado por el Decreto 124/2019, de 5 de septiembre.

Artículo 4. *Funciones*

1. Las funciones del personal de control de acceso son las siguientes:

- a) Controlar la entrada de las personas al establecimiento o espacio abierto al público, al espectáculo público o a la actividad recreativa, con la finalidad de que el acceso se realice de modo ordenado y pacífico y no perturbe el desarrollo del espectáculo público o la actividad recreativa que se celebre.
- b) Comprobar la edad de las personas que pretendan acceder al establecimiento o espacio abierto al público, así como al espectáculo público o a la actividad recreativa, en el supuesto en que sea procedente, mediante la exhibición del DNI o documento equivalente.
- c) Comprobar la identidad de las personas que pretendan acceder al establecimiento de juego a efectos de acreditar que no constan inscritas en el Registro de Prohibidos de acceso al juego de la Comunidad Autónoma de Galicia, en el supuesto en que sea procedente.
- d) Controlar la adquisición de la entrada o localidad por parte de las personas que pretendan acceder al establecimiento o espacio abierto al público o al espectáculo público o a la actividad recreativa, en el supuesto en que sea procedente.
- e) Controlar en todo momento que no se exceda del aforo máximo.
- f) Impedir el acceso de las personas que incumplan las condiciones específicas de admisión fijadas por las personas titulares de los establecimientos o espacios abiertos al público o por las personas organizadoras de los espectáculos públicos y las actividades recreativas.
- g) Controlar que las bebidas expeditas en el interior del establecimiento abierto al público se consuman dentro del mismo y no sean en ningún momento sacadas al exterior.
- h) Prohibir el acceso al público a partir del horario de cierre del establecimiento abierto al público.
- i) Informar inmediatamente al personal de vigilancia, si lo hubiese o, en su defecto, a las fuerzas y cuerpos de seguridad, de las alteraciones del orden que se produzcan en los accesos o en el interior del establecimiento abierto al público.
- j) En caso necesario, auxiliar a las personas que se encuentren heridas y llamar al teléfono de emergencias correspondiente, cuando precisen asistencia médica de profesionales sanitarios.

k) Permitir y colaborar en las inspecciones o controles reglamentarios establecidos en la normativa vigente.

2. El personal de control de acceso únicamente podrá ejercer las funciones señaladas en el número anterior, sin que, en ningún caso, pueda asumir o realizar las funciones del servicio de seguridad.

Artículo 5. *Requisitos*

Para desarrollar las funciones de personal de control de acceso será necesario reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Tener la nacionalidad española o de alguno de los países que integran la Unión Europea o estar en posesión del permiso de residencia y trabajo correspondientes.
- c) Carecer de antecedentes penales.
- d) Tener superado el curso específico que a tal efecto convoque la Academia Gallega de Seguridad Pública y de conformidad con los criterios y temarios que se especifican en el Anexo.
- e) Tener la aptitud psicológica necesaria acreditada conforme lo que dispone el artículo siguiente.

Artículo 6. *Habilitación del personal de control de acceso*

Para desarrollar la función de control de acceso deberá contarse con la habilitación de la dirección general competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, previa obtención del certificado acreditativo de tener superado el curso correspondiente expedido por la Academia Gallega de Seguridad Pública.

Artículo 7. *Procedimiento para la obtención de la habilitación*

1. El procedimiento para la obtención de la habilitación consistirá en la superación de un curso de formación de 4 horas acerca de las materias especificadas en el Anexo. Para superar el curso formativo será necesario asistir a la totalidad de las horas lectivas y obtener una nota mínima de 5 puntos en el examen de conocimientos sobre las materias reflejadas en el Anexo e impartidas en el curso de formación.

2. El examen de conocimientos consistirá en un test de 20 preguntas. Para obtener los 5 puntos será necesario responder correctamente a 10 preguntas. Las respuestas erróneas no descontarán para el cómputo total de las correctas. El director del curso será el encargado de valorar y expedir la acreditación de tenerlo superado.

3. Para poder ser admitido en el curso de formación será necesario presentar una solicitud en el plazo que se establezca en la convocatoria que realice a tal efecto la Academia Gallega de Seguridad Pública, adjuntando la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del DNI o documento equivalente.
- b) Certificado de antecedentes penales.
- c) Certificado de aptitud psicológica.
- d) Justificante acreditativo del pago de la tasa administrativa correspondiente.

4. El certificado de aptitud psicológica podrá ser expedido por el director de un centro médico-psicotécnico debidamente autorizado conforme lo dispuesto en el Real decreto 170/2010, de 19 de febrero, o por psicólogo o médico titulado colegiado. El certificado de aptitud psicológica se expedirá, una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna que pueda suponer incapacidad psíquica o psicológica, o cualquier otra limitativa del discernimiento, asociada con:

- a) Trastornos mentales y de conducta.
- b) Dificultades psíquicas de evaluación, percepción y toma de decisiones y problemas de personalidad.
- c) Cualquiera otra afección, trastorno o problema no comprendidos en los párrafos anteriores, que limiten el pleno ejercicio de las facultades mentales precisas para el desarrollo de las funciones de personal de control de acceso.

A efectos de su eficacia procedimental, el certificado de aptitud psicológica tendrá un plazo de vigencia de un año a contar desde la fecha de su expedición, durante el cual podrá ser utilizado, mediante duplicado, copia o certificación, en cualquier procedimiento administrativo que se inicie en ese plazo.

5. Toda la información relacionada con este procedimiento incluida a convocatoria se realizará mediante publicación en la página web de la Academia Gallega de Seguridad Pública.

Artículo 8. Expedición de la habilitación

En el plazo de 10 días hábiles contados desde el día siguiente al de la publicación en la página web de la Academia Gallega de Seguridad Pública de la relación definitiva de las personas que superaron el curso formativo, los aspirantes incluidos en ella deberán presentar en la Dirección General de Emergencias e Interior el justificante de tener abonada la correspondiente tasa administrativa para que les sea expedida la habilitación junto con el distintivo que los identifique y acredite como personal de control de acceso a espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos abiertos al público.

Artículo 9. Renovación de la habilitación

La validez de la habilitación prevista en este decreto será de 5 años desde la fecha de su expedición. Su renovación requerirá la acreditación del cumplimiento de los requisitos que se establecen en los apartados b) y c) del artículo 7.3 de este decreto.

Artículo 10. Identificación del personal de control de acceso

El personal de control de acceso llevará de forma visible y permanente un distintivo, expedido por la dirección general competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, que lo identifique y lo acredite como tal.

Artículo 11. Espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos obligados a disponer de personal de control de acceso

Están obligados a disponer de personal de control de acceso habilitado todos aquellos establecimientos abiertos al público, espectáculos públicos y actividades recreativas que tengan

prohibido el acceso de menores conforme lo establecido en la normativa de aplicación así como aquellos establecimientos que tengan un aforo superior a 500 personas y aquellos espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en recintos cerrados con aforo superior a 500 personas.

Artículo 12. Información básica sobre protección de datos personales

Los datos personales recogidos en este procedimiento serán tratados en su condición de responsable por la Xunta de Galicia, Vicepresidencia y Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia, con las finalidades de llevar a cabo la tramitación administrativa que derive de la gestión de este procedimiento y la actualización de la información y contenidos de la Carpeta del Ciudadano.

El tratamiento de los datos se basa en el cumplimiento de una misión de interés público o en el ejercicio de poderes públicos, conforme a la normativa recogida en la ficha del procedimiento incluida en la Guía de procedimientos y servicios, en el propio formulario anexo y en las referencias recogidas en <https://www.xunta.gal/informacion-xeral-proteccion-datos>. Con todo, determinados tratamientos podrán fundamentarse en el consentimiento de las personas interesadas, y esta circunstancia se reflejará en dicho formulario.

Los datos serán comunicados a las Administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias, cuando sea necesario para la tramitación y resolución de sus procedimientos o para que los ciudadanos puedan acceder de forma integral a la información relativa a una materia. A fin de darle la publicidad exigida al procedimiento, los datos identificativos de las personas interesadas serán publicados a través de los distintos medios de comunicación institucionales de los que dispone la Xunta de Galicia como diarios oficiales, páginas web o tableros de anuncios.

Las personas interesadas podrán acceder, rectificar y suprimir los datos, así como ejercitar otros derechos a través de la sede electrónica de la Xunta de Galicia o en los lugares y registros establecidos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, según se explicita en la información adicional recogida en <https://www.xunta.gal/proteccion-datos-persoais>.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este decreto e en particular:

- a) El Decreto 8/2010, de 21 de enero, por el que se regula la actividad de control de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas.
- b) El Decreto 75/2015, de 21 de mayo, por el que se modifica el Decreto 8/2010, de 21 de enero, por el que se regula la actividad de control de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas.
- c) La Orden de 21 de abril de 2010 por la que se aprueban las bases generales de las pruebas para la obtención de la habilitación del personal de control de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas.

Disposición final única. *Entrada en vigor*

Este decreto entrará en vigor al mes de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

ANEXO

Programa

- Aspectos básicos de la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas.
- Aspectos básicos de la normativa de juego.
- Derechos y deberes de las personas espectadoras y usuarias. Derechos fundamentales.
- Derecho de admisión.
- Medidas de seguridad en los establecimientos abiertos al público y normativa de autoprotección.
- Normativa sobre horarios de los establecimientos abiertos al público, de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas.
- Régimen jurídico de las personas menores de edad.
- Conceptos básicos de primeros auxilios.
- Protocolo a seguir en situaciones de peligro.
- Técnicas básicas de autocontrol y defensa personal en situaciones de extrema necesidad.